

Recomendación: 11/2004

RESOLUCION: 14/2004

Expediente: C.D.H.Y. 520/III/2002 y
C.D.H.Y. 965/III/2002

Quejoso y Agraviado: MJLRG.

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de
Xocchel, Yucatán.

Recomendación dirigida al: H. Ayuntamiento de
Xocchel, Yucatán.

Mérida, Yucatán a trece de mayo del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guardan los expedientes relativos a las quejas que interpusiera la ciudadana **M J L R G o J R G en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, el asistente del mismo, y el COMANDANTE DE LA POLICÍA, todos de Xocchel, Yucatán; así como del personal adscrito a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, y que obran en los expedientes marcados con los números **C.D.H.Y. 520/III/2002 y C.D.H.Y. 965/III/2002**, quejas concentradas en el expediente señalado en primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por tratarse de posibles violaciones cometidas por varias autoridades o servidores públicos respecto de una sola persona, y no habiendo diligencias de prueba pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor, así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de la quejosa.

Al tratarse de una presunta violación a los derechos humanos traducida en actos que se pueden constituir un abuso de autoridad, cometidos por el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, y personal a su cargo, del Titular de la Décimo Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en el Municipio de Izamal, Yucatán, así como de un Comandante de la Policía Judicial destacado en Izamal, Yucatán, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en los municipios de Xocchel e Izamal, Yucatán, a partir del mes de noviembre del año dos mil uno, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. El día diez de abril del año dos mil dos, esta Comisión recibió el escrito de queja suscrito por la ciudadana J R G o M J L R G, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el que manifestó lo siguiente: "... este problema se trata del Presidente Municipal Raúl Patrón Arjona y el asistente de Juez de Paz Pablo Pérez Maas, de acuerdo con el Licenciado Aron Cetina Novelo que es siempre de esta localidad de Xocchel, mi problema es lo siguiente mi papá falleció y soy madre soltera, mi papá me dejó un negocio que es un expendio de cervezas que él trabajó en vida treinta y cinco años, lo hemos trabajado juntos los dos, ahora que quiero trabajar el negocio el Presidente me está negando mi licencia municipal que he solicitado desde noviembre me ha estado poniendo trabas, el domingo siete de abril me presenté en la oficina si me lo iba a entregar y él me respondió con una grosería diciéndome que se lo había entregado a mi hijo C E V R y su cuñado que es Licenciado Aron Cetina Novelo, el Presidente Municipal sabe que mi hijo tiene problemas conmigo desde que falleció mi papá, porque éramos copropietarios del predio del negocio, ya que mi papá nos firmó en partes iguales, pero mi hijo se está pasando de listo conmigo, que la parte que le corresponde ya se lo embargó a su cuñado que es Licenciado Aron Cetina Novelo referente a eso mi hijo ya me despojó de mis bienes que mi papá me dejó en vida y me sigue robando hasta ahorita de acuerdo con el cuñado que es este Licenciado, que tiene conocimiento el Presidente Municipal pero no le prestó atención a mi caso dándole la razón a los dos a mi hijo y el cuñado que es Licenciado cuando voy alegar mis derechos con el Presidente Municipal me amenaza que me va a meter a la cárcel de acuerdo con el Licenciado porque ya hicieron documentos firmados para que me metieran a la cárcel si lo sigo perjudicando, me amenazó el Licenciado que ya le entregó documentos firmados y los tiene en su archivo y está esperando nuevo aviso del Licenciado para que firme mi desalojo, me amenaza que me va a lanzar, porque el Licenciado le dice que ya compró toda la casa pues la razón se los está dando a mi hijo y el Licenciado a mi no me tiene en cuenta, y como me amenaza que me va a meter a la cárcel de aquí de Xocchel, y nadie lo va a saber, y yo le respondí al Presidente con la misma que voy a ir a los derechos humanos ya es mucho las amenazas y robo que haz cometido robándome mis pertenencias, dinero y hasta piedras labradas, ya que hay una denuncia en el Ministerio Público número de expediente 2017/9ª/2001. Referente a esta demanda al asistente del Juez de Paz Pablo Pérez Maas, él está involucrado en esto también, tiene conocimiento a lo sucedido el sábado seis de abril del presente año este asistente que es de Juez de Paz me amenazó con desalojarme de mi predio, también porque él le está firmando documentos turbios al Licenciado Aron Cetina, pues yo le llamé la atención al descubrir al Licenciado firmándole documentos falsos, y me respondió ya es un hecho, ya te vamos a desalojar porque ya firmamos todos los jueces y hasta el

Presidente Municipal, si desalojas a las buenas, a las malas te vamos a desalojar y con la Federal, entonces así me respondió el asistente de Juez de Paz, ...”, asimismo la queja antes transcrita se encuentra acompañada en copias fotostáticas simples de la documentación siguiente: I.- Determinación sanitaria 2000, folio número 17543, expedido por la Secretaría de Salud. II.- Determinación sanitaria, folio número 21981, expedido por la Secretaría de Salud. III.- Oficio número 094, de fecha 08 ocho de abril del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, por el que dicho funcionario dio respuesta a la señora M J L R G, respecto de la solicitud que la misma le hiciera para la expedición de una licencia de funcionamiento de un expendio de cerveza, el cual en su parte conducente versa: “... En respuesta a su escrito por el cual solicita, le sea expedida la licencia de funcionamiento del expendio de cerveza ubicado en el predio de la calle 21 # 99 “A” de este municipio, le informo que no es posible expedir dicha licencia en virtud de no cumplir con el requisito que se establece en el artículo 53 inciso E del Reglamento de la Ley de Salud, relativo al control y vigilancia sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en el Estado de Yucatán ...” . IV.- Escrito del mes de diciembre del año 2001 dos mil uno, suscrito por la señora M J L R G, por el que solicitó al Presidente Municipal, de Xocchel, Yucatán, la expedición de una licencia de funcionamiento de un expendio de cerveza.- V.- Recorte periodístico correspondiente al miércoles 03 tres de abril del año 2002 dos mil dos, de la sección Yucatán, Xocchel del rotativo denominado POR ESTO! en el que se puede leer: “Xocchel.- Denuncia M J L R G en el caso de agencia de cervezas.- Autoridades se venden al mejor postor.”

2. Actuación de fecha 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, por la que la ciudadana M J L R G, compareció ante este Organismo a efecto de interponer queja en contra de la Décima Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, la cual se hizo consistir en los siguientes hechos: “... que acude a este Organismo Defensor de los derechos humanos a fin de solicitar su intervención ya que el día de hoy aproximadamente a las catorce horas acudió a la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público con sede en la ciudad de Izamal a efecto de enterarse del seguimiento del expediente número 282/2000, mismo que interpuso en el mes de julio del año dos mil, ya que en varias ocasiones ha acudido a solicitar su consignación y el Licenciado Rogelio Tun solamente le da evasivas diciéndole que regrese al día siguiente, aclarando que hace aproximadamente dos meses hicieron que firmara nuevamente su denuncia si quería que su expediente se consignara, por lo cual tuvo que firmar cuatro hojas que ignora cual sea su contenido, siendo el caso que el titular de la Agencia de nombre Ángel, cuyos apellidos no recuerda en este momento le dijo que acudiera el día de hoy para que le informen sobre su expediente pero al llegar éste le informó que su expediente estaba extraviado, y al reclamarle la compareciente su actitud por el tiempo transcurrido desde el inicio de su denuncia, le dijo que si quería la consignación tendría que firmar nuevamente unos documentos que desconocía su contenido y al negarse a firmar ésta exigiendo que le enseñen su denuncia que ya debió haber sido consignada, el Titular de la Agencia la agredió físicamente empujándola con su mano en el pecho de la quejosa y gritándole al mismo tiempo que “su expediente se perdió y a la chingada” y si lo seguía molestando la

“pasaba ahí atrás”, dándole a entender que la metería a la cárcel, por lo que la compareciente decidió retirarse del lugar por el temor de que fuera agredida nuevamente por el citado servidor público. Seguidamente manifestó la quejosa que estos actos fueron presenciados por varias personas que se encontraba en la agencia y por el abogado de la compareciente de nombre Marco Pech. Aclara la compareciente que anteriormente se entrevistó con el Abogado Miguel Ángel Soberanis Camejo, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien vía telefónica y en su presencia le ordenó al Titular de la Agencia Décimo Séptima Investigadora que consignara el expediente en comento. Asimismo solicita nuevamente la intervención de este Organismo a efecto de que por su conducto se gestione algún tipo de apoyo monetario para que pueda comprar material para realizar sus artesanías que le sirven para subsistir, ya que por el huracán Isidoro pidió todo lo que tenía...”

III. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. El escrito de queja de fecha diez de abril del año 2002 dos mil dos, recibido por este Organismo Protector de los Derechos Humanos en la propia fecha, suscrito por la ciudadana J R G, y que en su parte conducente ha sido transcrito en el hecho número uno de la presente resolución.
2. Actuación de fecha 12 de abril del año 2002 dos mil dos, por la que la ciudadana M J L R G, compareció ante este Organismo a efecto de manifestar: “... que comparece a efecto de afirmarse y ratificarse de su escrito de queja en la cual se inconforma en contra del Presidente, y de su asistente particular de nombre Pablo Pérez Maas, de la localidad de Xocchel, Yucatán, toda vez que por haber solicitado se le renueve un permiso para venta de cervezas que ha trabajado durante treinta y cinco años, y que desde el mes de noviembre del año dos mil uno le han negado sin motivo aparente, los citados funcionarios además la amenazan con meterla a la cárcel y desalojarla por la fuerza del predio de su propiedad, y con matarla pistola en mano, por lo que teme por su seguridad ...”.
3. Acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil dos, por el cual este Organismo procedió a calificar la queja interpuesta por la ciudadana M J L R G, en los siguientes términos: “... se admite la queja de la señora R G, únicamente en lo que se refiere a las amenazas de las cuales afirma la quejosa haber sido víctima por parte de los servidores públicos señalados como responsables, toda vez que en lo que respecta al permiso de comercio solicitado para expender cervezas, el Presidente Municipal en fecha ocho de abril del año en curso, le informó a la quejosa que no era posible expedir dicha Licencia, por no cumplir con el requisito que se establece en el artículo 53 inciso “E” del Reglamento de la Ley de Salud, que a la letra dice: “ Expendio de cerveza en envase cerrado es el establecimiento, dedicado precisamente al expendio como bebida alcohólica, de cualquier

clase de cerveza en envase cerrado y para su consumo en lugar diferente. También podrá expendir los productos que más adelante señala este artículo. Los expendios de cerveza cumplirán los siguientes requisitos: e).- estar ubicado cuando menos 20 m. en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros fabriles, planteles educativos, hospitales y clínicas...”.

4. Oficio número D.P. 336/2002, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2002 dos mil dos, por el cual se notificó a la ciudadana M J L R G, el acuerdo de calificación dictado por esta Comisión en fecha diecisiete de abril del año dos mil dos.
5. Oficio número D.P. 337/2002, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2002 dos mil dos, por el cual se notificó al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, el acuerdo de calificación dictado por este Organismo en fecha diecisiete de abril del año dos mil dos.
6. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2002 dos mil dos, por el que este Organismo decretó remitir al Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, un oficio recordatorio a efecto de que dicha autoridad enviara el informe de ley, así como la documentación que hubiere considerado necesaria, respecto de los hechos que le fueron imputados por la ciudadana M J L R G.
7. Oficio número D.P. 586/2002, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2002 dos mil dos, por el cual se notificó al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, el acuerdo que inmediatamente antecede.
8. Oficio sin número de fecha veintiocho de junio del año dos mil dos, relativo al informe rendido por el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, el cual contiene: “... En primer lugar: Niego totalmente los hechos que se nos imputan puesto que nunca he amenazado a nadie con matarlo o encerrarlo en la cárcel o lo ha hecho persona alguna bajo mi mando, puesto que la encomienda que se me proporcionó al momento de ser elegido como presidente municipal, fue la de respetar todas y cada una de las ideas de mis conciudadanos, sin embargo debo señalar que la ahora quejosa es una persona conflictiva, que constantemente protagoniza altercados contra sus hijos o vecinos e incluso el origen de este problema lo es el hecho de no haberle autorizado una licencia para abrir una cantina en su domicilio, lo cual fue negada, puesto que no cubría con las mediadas necesarias, además de pretender hacerlo en un lugar perjudicial para la comunidad y ante esta negativa la señora R G acudió a diversos Órganos del Gobierno Estatal, como lo es la Secretaría de Desarrollo Municipal y Defensoría Legal del Estado, las cuales incluso, también me solicitaron informes y mandaron constataron los antecedentes de dicha ciudadana, y a los cuales les invito solicitar información. Segundo: Debo aclarar que el hecho de ser militar en retiro, constantemente hace creer que soy una persona agresiva, pero precisamente por mí educación militar, es que tengo la disciplina para llevar con mano firme, sin prepotencia el municipio de los ciudadanos con su voto me encomendaron, de igual manera debo negar la intervención de alguno de mis

colaboradores, en este caso del señor PABLO PEREZ MAAS, puesto que la consigna en este Ayuntamiento es el servir a los ciudadanos en todo en cuanto a derecho tengan, pero el favorecer por los gritos o amenazas que estos nos den, esto es lo que tengo que informar respecto a los hechos que injustamente me imputan y por los cuales me solicitan informes. No omito manifestar que la señora M J L R G, es ampliamente conocida en este Municipio como una persona problemática, de la que se ha recibido innumerables quejas de los vecinos por las malas costumbres que presenta cuando consume bebidas embriagantes, que incluso se siguen ventilando algunas en el Juzgado de Paz, pero de la que lamentablemente no se tiene en este momento constancias, puesto que fueron interpuestas de manera verbal, por el temor que los vecinos le tienen, tanto a él como a sus familiares de represalias, puesto que presumen de ser personas a quienes las Autoridades han protegido siempre y que no tienen miedo de nada. ...”

9. Actuación de fecha 08 ocho de agosto del año 2002 dos mil dos, por la que la ciudadana M J L R G, compareció ante este Organismo a efecto de manifestar: “... que comparece por su propio y personal derecho, a efecto de ampliar su inconformidad en contra del C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, C. Raúl Patrón y Arjona, toda vez que desde que inició su período como primer edil del citado Ayuntamiento, no ha escatimado en proferir toda clase de amenazas en contra de mi persona, como consta en el expediente de mi comparecencia me ha amenazado de muerte pistola en mano, aunado a lo anterior el día catorce de julio del año en curso me amenazó con derrumbar el techo de mi domicilio, cumpliendo su amenaza el día diecinueve del propio mes y año, con lo cual se quedaría demostrado que de las palabras pasó a los hechos y temo por mi seguridad y mi vida, ya que además de lo anteriormente expresado en varias ocasiones el vehículo que conduce me lo hecha encima con la intención de atropellarme, por lo que de nueva cuenta he solicitado la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado esperando una respuesta afirmativa por todos estos actos cometidos en mi persona e imputables al C. Patrón y Arjona; asimismo solicito en este acto que personal de esta H. Comisión de Derechos Humanos, se constituya al predio donde habito y constaten los daños de los que hago referencia. ...”.
10. Escrito de fecha 06 seis de agosto del año 2002 dos mil dos, suscrito por la ciudadana M J L R G, por el que manifestó lo siguiente: “... estoy enterada del escrito de informe que rindiera el Presidente Municipal antes nombrado, rendido en fecha veintiocho de julio del año en curso, en el cual niega los hechos ilícitos que en su oportunidad expresé contra dichas autoridades; y haciendo uso de mi derecho digo que lo manifestado en el escrito de informe del c. Raúl Humberto Patrón y Arjona es totalmente falso y pretende sorprender a esta comisión de derechos humanos por lo siguiente: Primero.- Dice el Presidente Municipal que nunca ha amenazado a nadie con matarlo o encerrarlo en la cárcel o lo ha hecho persona alguna bajo su mando; continua diciendo lo que le conviene, pero además se jacta de decir que la suscrita es una persona conflictiva, que constantemente protagonizo altercados con mis hijos, o vecinos e incluso que el origen del problema, lo es, por que se me negó una licencia para abrir una cantina en mi domicilio, cosa que es totalmente falsa, irrisoria e inverosímil, toda vez que la suscrita es incapaz

económicamente de poder abrir una cantina como falsamente pretende hacer creer a esta autoridad el Presidente Municipal lo cierto es que dicho sujeto se ha encargado de amenazarme de muerte en todo momento y vivo en zozobra todo el tiempo, como quedó asentado en la queja que interpuse. En el punto segundo nuevamente pretende hacer creer a esta autoridad, que es el Presidente Municipal una persona que no comete acto ilícito alguno, así como también niega la intervención de algunos de sus colaboradores como lo es el señor Pablo Pérez Maas. También la suscrita manifiesta que solo trata de proteger a dicho sujeto en virtud de que al inicio del escrito del informe rendido por el propio Presidente Municipal éste claramente dice, que esta persona es el Juez de Paz del municipio de Xocchel, cuando lo cierto y verdadero es que el señor Anastasio Moguel y Pinzón es el juez único de paz de dicha localidad como hago constar con las constancias de vecindad y buena conducta que por oficios 174 y 175 me expidiera precisamente el Juez Único de Paz, juntamente con los regidores del ayuntamiento de la misma localidad, que exhibo en este acto adjunto al presente para que obre en el expediente de mi queja y para demostrar que a la suscrita le asiste la razón, no así al Presidente Municipal Patrón y Arjona, dando como resultado que ni el propio presidente municipal sepa qué cargo ocupa su personal, dejando entrever que solamente busca proteger al señor Pablo Pérez Maas. para robustecer las mentiras que dice la primera autoridad de Xocchel, Yucatán, recalco que él mismo en el punto segundo de su informe que rindiera a esta autoridad refiere que la suscrita es conflictiva, que me embriago y que los vecinos se quejan de actos inmorales; esto es totalmente falso y esta autoridad al analizar este escrito deberá darme toda la razón, en virtud que resulta sumamente infantil e increíble que el Presidente Municipal diga que dichas quejas “se siguen ventilando en el Juzgado de Paz”, pues él mismo se contradice, al decir, que, “lamentablemente no se tiene en este momento constancias de dichas quejas ya que estas fueron verbales”. o sea que no existe constancia alguna que pruebe su dicho, y por lo contrario, y para probar que no es verdad que tengo una conducta como pretende hacer creer el presidente municipal a esta autoridad, en su oportunidad presentaré en la fecha y hora que señale esta Comisión, testigos de moralidad y buena conducta de mi persona, así como testigos que saben de los hechos que nos ocupan, ya que la suscrita nunca he sido irrespetuosa con persona alguna, mucho menos he sido una persona agresiva en mi vida, y por lo contrario busco que se me haga justicia. No omito manifestar que hasta la presente fecha sigo siendo amenazada de muerte por el Presidente Municipal en contra quien interpuse la queja que nos ocupa...”.

El escrito relacionado se encuentra acompañado en copias fotostáticas simples de la documentación siguiente; I.- Oficio número 174 de fecha 03 tres de julio del año 2002 dos mil dos, suscrito por los Regidores, segundo, tercero, cuarto y quinto, así como el Juez Único de Paz de Xocchel, Yucatán, relativo a la constancia de buena conducta expedida a la señora M J L R G. II.- Oficio número 175 de fecha 03 tres de julio del año 2002 dos mil dos, suscrito por los Regidores, segundo, tercero, cuarto y quinto, así como el Juez Único de Paz de Xocchel, Yucatán, relativo a la constancia de vecindad expedida a la señora M J L R G.

11. Acta circunstanciada de fecha 09 nueve de agosto del año 2002 dos mil dos, por virtud de la cual se hace constar que un Visitador de este Organismo se constituyó al Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de verificar las condiciones físicas del predio marcado con el número 99 “A” noventa y nueve letra “A” de la calle veintiuno de esa localidad, dando fe pública de lo siguiente: “... me constituí en el predio marcado con el número noventa y nueve letra “A” de la calle veintiuno por dieciséis “A” de esta población, propiedad de la señora M J L R G, a efecto de practicar una diligencia de Inspección Ocular de dicho predio, en relación a los hechos motivo de la queja de la señora R G, misma que se sigue ante esta Comisión bajo el expediente signado con el número C.D.H.Y. 520/III/2002, y que por cuanto a su petición hecha el día de ayer ocho de agosto de los corrientes, en la cual solicita a esta institución que personal del mismo se constituya a dicha localidad para el efecto de constatar los daños causados a su citado predio toda vez que en su comparecencia del día de ayer, manifestó la ampliación de su queja en la que expresó nuevamente su inconformidad en contra del Presidente Municipal, de la citada localidad, en virtud de que el día catorce de julio del año en curso dicho Muncipe la amenazó con derrumbar el techo de su domicilio, cumpliendo tal amenaza el día diecinueve del propio mes y año, en tal virtud, y de la petición antes mencionada, me constituí al citado predio, a efecto de constatar los daños causados en el predio de la quejosa R G, y para tal efecto hago constar tener a la vista el multicitado predio de la agraviada, misma que se encuentra ubicado en el número noventa y nueve “A”, de la calle veintiuno por dieciséis letra “A”, cuyas dimensiones son las siguientes: consta de un terreno de aproximadamente catorce metros de frente por cuarenta metros de fondo, de una construcción aproximada de diez metros de frente por siete de fondo que se describe de la siguiente manera: el primer cuarto que es la principal mide aproximadamente cinco metros de frente por siete metros de fondo, con paredes de mampostería y techos de concreto, el corredor que mide tres metros cincuenta centímetros de frente por siete de fondo, con paredes de mampostería y techos de láminas de zinc, el baño que mide 1.50 un metro cincuenta centímetros de frente por tres metros veinte centímetros de fondo de mampostería y techos de concreto, seguidamente hago constar los daños que presenta el predio de referencia de la siguiente manera: es un predio que tiene su frente sobre la calle veintiuno y parte sobre la calle dieciséis “A” de color blanco con franjas azules en las orillas, al parecer funcionó un agencia de cervezas denominada “Expendio El Venado”, que esta vista lo tiene el predio sobre la calle 16-A (dieciséis “A”), consta de una puerta al centro de la construcción de aproximadamente un metro por dos de altura de color café, consta de dos hojas, cada hoja tiene una persiana de aproximadamente cincuenta centímetros cuadrados protegido por unas varillas de metal, del lado izquierdo de la puerta tiene una leyenda que dice “Corona León, todo con medida”, de este frente se pueden apreciar algunos deterioros en las paredes, así como cuarteaduras, sobre la calle veintiuno que es su frente, consta de otra puerta de las mismas características, y sobre su parte superior empotrado a la pared, un letrero luminoso de aproximadamente un metro de altura por un metro, veinte centímetros de largo y dice en el lado que mira hacia la calle dieciséis “A”, “Montejo Cerveza Clara”, del otro lado, mirando hacia la calle dieciséis “Cerveza Negra León”, seguidamente pude observar que el primer cuarto, lugar donde al parecer funcionó la agencia de cervezas, al interior se puede apreciar que el techo esta derrumbado en su totalidad y todo el

escombros de este cubre todo el piso del mismo, de igual forma pude observar que el techo estaba sostenido por cinco vigas, tres están totalmente en el suelo, una está por caer y el otro en malas condiciones con cuarteaduras, sosteniendo estos un pedazo de techo por caer, de igual forma al interior de esta se encuentra un silla de hierro forrado con rafia de color amarillo en buenas condiciones y mueble que se encuentra debajo de los escombros, por último, hago constar que entre el primer cuarto y el corredor tiene una puerta de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de altura mismas que comunican a este, y otra puerta que comunica al baño, el corredor se encuentra en buenas condiciones al igual que el baño, igualmente del lado izquierdo del baño otra puerta de las mismas características, que las anteriores, que dan hacia el patio del ya multicitado predio. ..." Esta acta se encuentra acompañada de nueve placas fotográficas.

12. Copia fotostática simple de un escrito de fecha 09 nueve de septiembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por la ciudadana M J L R G, por el que hizo diversas manifestaciones al Presidente de la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado. Este documento se encuentra acompañado de un oficio sin número, de fecha 28 veintiocho de junio del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, a través del cual rinde a este Organismo el informe de ley que le fue solicitado.
13. Acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que este Organismo declaró la apertura del período probatorio.
14. Oficio número O.Q. 1317/2002, de fecha 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó a la ciudadana M J L R G, el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas
15. Oficio número O.Q. 1318/2002, de fecha 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.
16. Actuación de fecha 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, que contiene la comparecencia de la ciudadana M J L R G, a efecto interponer queja en contra de los Agentes Investigadores de la Décima Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en el Municipio de Izamal, Yucatán, misma que en su parte conducente, se encuentra transcrita en el hecho número 2 dos de esta resolución.
17. Escrito de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, suscrito por la ciudadana M J L R G, por medio del cual ofreció pruebas de su parte, anexando al citado libelo la documentación siguiente: I. Copia fotostática simple del oficio número 175 de fecha 03 tres de julio del año 2002 dos mil dos, suscrito por los Regidores, segundo, tercero, cuarto y quinto, así como el Juez Único de Paz de Xocchel, Yucatán, relativo a la constancia de vecindad expedida a la señora M J L R G. II. Copia fotostática simple del oficio número 174 de fecha 03 tres de julio del año 2002 dos mil dos, suscrito por los Regidores,

segundo, tercero, cuarto y quinto, así como el Juez Único de Paz de Xocchel, Yucatán, relativo a la constancia de buena conducta expedida a la señora M J L R G. III. Cuatro fojas en las que aparecen los nombres y domicilios de diversas personas.

18. Actuación de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, que contiene la comparecencia de la ciudadana M J L R G, a efecto de manifestar: "... que comparece por su propio y personal derecho, a efecto de ampliar su inconformidad en contra del C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, C. Raúl Patrón y Arjona, toda vez que el pasado veintisiete de noviembre del presente año, se enteró por medio del señor Julio César Sosa Centeno, quien cuida la casa de la compareciente, que recibió un citatorio con el número de oficio 298, de fecha veintisiete de noviembre del presente año, donde se le cita en el Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, para que comparezca en relación a un expediente según acta número 000001/2001, el día de hoy veintinueve de los corrientes a las nueve horas, a fin de llevar una diligencia en materia penal relacionado con su persona, por lo anterior y en virtud de que no es la propia autoridad ministerial quien le solicita su comparecencia, acude ante este Organismo a manifestar esa irregularidad por parte de la autoridad municipal, por lo cual considera que hay cierta coalición en su contra, por parte del Ministerio Público de la localidad de Izamal, en especial de su titular el Licenciado Ángel Díaz, quien como mencionó en su declaración anterior incluso la agredió físicamente al empujarla y amenazarla con meterla en la cárcel si seguía molestando, siendo el caso que la ahora compareciente manifiesta que siempre se dirigió a este funcionario con respeto y sólo le preguntó porque firmaba tantas copias de un expediente extraviado, por lo antes manifestado considera que existe complicidad entre el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, Raúl Humberto Patrón y Arjona y el Titular del Ministerio Público, con sede en Izamal, Licenciado Ángel Díaz, y considera que el citatorio que le entregaron es una trampa para perjudicarla, toda vez que se señala un expediente de dos mil uno y que nunca se había enterado que éste existiera en su contra, toda vez que no ha recibido notificación alguna por parte de esta autoridad y que el mismo presidente en la mañana del día en que recibió el citatorio la amenazó, con que utilizaría la fuerza pública, con autorización del Ministerio público para sacarla de su casa y de la población. ...". La quejosa acompañó a su comparecencia, copia fotostática simple de la siguiente documentación: I. Nota periodística en la que se puede leer: "Se "desvaneció" expediente en MP de Izamal.- Agente Investigador amenazó a ciudadana con encarcelarla por reclamarle." II. Oficio número 298 de fecha 27 veintisiete de noviembre del año dos mil dos, por el que el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, comunicó a la ciudadana M J L R G lo siguiente: "... Esta Presidencia Municipal a mi mando ha tenido a bien de disponer que comunicara a usted por orden de la Agencia Décimo Séptima investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Izamal, Yuc., según acta numero 000001/2001, para que comparezca el día viernes 29 de noviembre del año en curso (2002) a las 09:00 nueve horas en el local de esta agencia investigadora, fin llevar una diligencia en materia penal relacionado a su persona..".
19. Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos procedió a calificar la queja interpuesta por la señora M J L R G en

fecha doce de noviembre del año dos mil dos, en los siguientes términos: "... se admite la queja de la señora M J L R G, por constituir una presunta violación a sus derechos humanos, solamente por lo que se refiere a los hechos que imputa al Titular de la Agencia Décimo Séptima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común y personal a su cargo. Ahora bien por lo que respecta a su solicitud de apoyo económico, este Organismo no puede entrar en materia de estudio, toda vez que dicha solicitud no encuadra en el supuesto de violación a sus derechos humanos, cometido por autoridad o servidor público estatal o municipal, basando su solicitud en un apoyo económico de tipo personal, por lo que se declara la incompetencia de este Organismo respecto al asunto planteado por la Señora R G, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos que a la letra cita "La Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputable a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal ..." En concordancia con éste precepto el artículo 54 párrafo tercero de la Ley, entre otras cosas cita "Cuando notoriamente la queja no sea competencia de autoridades en materia de Derechos Humanos, se proporcionará orientación al quejoso a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda conocer o resolver el asunto". Aunado a lo antes citado a efecto de brindarle el apoyo que requiere, se le canaliza al Instituto de la Mujer en el Estado de Yucatán, a fin de que acuda a esa Institución y se le brinde el apoyo que necesita para la posible solución al problema planteado. Asimismo se procede a acumular las quejas interpuestas de conformidad con el artículo 42 de esta Ley, que a la letra cita: "El principio de concentración abarcará la acumulación de los expedientes en los casos en que se trate de actos u omisiones imputables a una misma autoridad o servidor público que haga probable la existencia de violaciones reiteradas a los Derechos Humanos; cuando se trate de violaciones cometidas por varias autoridades o servidores públicos respecto a una sola persona. El principio de concentración se aplicará también cuando se presuman patrones definidos de transgresión a los Derechos Humanos en la actuación de autoridades o servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. Sin perjuicio de analizar cada caso en particular y emitir Recomendaciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los Derechos Humanos imputables a una misma autoridad o servidor público cuando se acumulen quejas en su contra", en mérito de lo antes citado la presente queja C.D.H.Y. 965/III/2002, se acumula a la queja número C.D.H.Y. 520/III/2002, para todos los efectos legales que procedan. ...".

20. Acta circunstanciada de fecha catorce de diciembre del año dos mil dos, en la que se hace constar que un Visitador de este Organismo, se apersonó a la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en el Municipio de Izamal, Yucatán, a efecto de realizar una diligencia de investigación, obteniéndose la siguiente información: "... hago constar que me entrevisté con el Licenciado en Derecho Ángel Alfonso Medina Sabido, Agente Investigador, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, quien me informó que citó a la quejosa para el día de hoy, para aclarar detalles de las averiguaciones previas números 282/17ª/2000, 293/17ª/2000 y 317/17ª/2000, en relación a la primera averiguación previa se le informó a la quejosa que después de haber

pasado a revisión dicho expediente se encontraron detalles los cuales tenía que aclarar la misma, como son si la persona con quien estaba era su cónyuge o su amasio y si su hijo portaba una navaja o un machete, en relación a la averiguación previa número 293/17ª/2000, se le informó que se encuentra en el archivo puesto que ya ha pasado a consignación y fue turnado al Juzgado competente, expresa que la quejosa solicitó copias certificadas de dicha averiguación previa en un memorial de fecha 16 de noviembre del año en curso, a lo que acordó el citado Agente Investigador que no pueden ser otorgadas por motivo de que el citado expediente se encuentra concluido, y que en relación a la averiguación previa número 317/17ª/2000, se le informó que tenía que ratificarse del memorial de fecha 16 de noviembre del presente año, en el cual solicita ante la Autoridad Ministerial copias certificadas del citado expediente, a lo que la quejosa accedió a ratificarse de su citado memorial, posteriormente el Agente Investigador acordará entregar a la quejosa las copias solicitadas ...”.

21. Copias fotostáticas simples, presentadas ante este Organismo por la señora M J L R G, de la siguiente documentación: I. Oficio número 298 de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Presidente Municipal del Xocchel, Yucatán, por el que comunicó a la señora M J L R G, la citación que por su conducto hizo el Agente Investigador de la Décimo Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, para que compareciera ante esa autoridad investigadora, a las nueve horas del día 29 veintinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos. II.- Nota periodística titulada: “Alcalde de Xocchel sigue sembrando terror”. III.- Original de un escrito, sin fecha, ni signatario, en el que se hacen algunas manifestaciones. IV.- Acta número 282 de fecha 19 diecinueve de julio del año 2000 dos mil, relativa a la denuncia interpuesta en esa fecha por la ciudadana J L R G, ante el Agente Investigador de la Décimo Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.
22. Oficio número O.Q. 1740/2001, de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual se comunicó a la Directora General del Instituto de la Mujer de Yucatán el acuerdo de calificación dictado por este Organismo en la propia fecha.
23. Oficio número O.Q. 1739/2001, de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual se comunicó al Procurador General de Justicia del Estado el acuerdo de calificación dictado por este Organismo en la propia fecha.
24. Acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que esta Comisión procedió a admitir las pruebas aportadas por la ciudadana M J L R G, las cuales consistieron en: I. Documental privada consistente en copia simple de la constancia de vivienda de fecha tres de julio del presente año, expedida por el Juez Único de Paz de Xocchel, Yucatán, ciudadano Anastasio Moguel Pinzón. II. Documental privada consistente en la copia simple de constancia de buena conducta, de fecha tres de julio del año en curso, expedida por el Juez Único de Paz de la localidad de Xocchel, Yucatán ciudadano Anastasio Moguel y Pinzón.

25. Oficio número O.Q. 1770/2002, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual se notificó a la ciudadana M J L R G el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
26. Oficio número O.Q. 1738/2002, de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual se notificó a la ciudadana M J L R G el acuerdo dictado por este Órgano en la propia fecha.
27. Oficio de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó a la Directora General del Instituto de la Mujer, el acuerdo dictado por este Órgano en la propia fecha.
28. Oficio número X-J-7962/2002, de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado por virtud del cual rinde el informe de ley que le fuera solicitado por este Organismo, el cual contiene: "... Impugno categóricamente los hechos en los que funda su queja la nombrada R G, y para desacreditar los mismos, remito copia debidamente certificada del informe rendido a esta Autoridad por el Licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, Titular de la Décimo Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en Izamal, Yucatán, en cuyo contenido se impugnan todas y cada una de las falsas imputaciones realizadas en contra de dicho servidor público. Este oficio se encuentra acompañado en copia certificada de un informe rendido por el Titular de la Décimo Séptima Agencia Investigadora del Fuero Común, por el que se puede leer: "... Por este medio le informo que en fecha 15 de agosto del año 2002, tomé posesión de la Titularidad de la Décimo Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán, y a partir de dicha fecha, por instrucciones de Usted, se están atendiendo los asuntos que se ventilan en dicha Agencia Investigadora, en forma diligente y con la prontitud que cada asunto lo ameritaba y se puede hacer. Que, con relación a la queja de la ciudadana M J L R G, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los hechos manifestados en dicha queja son totalmente falsos, ya que lo que sucedió es que en los primeros días del mes de noviembre del 2002, se presentó hasta el local que ocupa la Agencia Décimo Séptima, con sede en Izamal, Yucatán, una persona que dijo llamarse M J L R G, y que tenía una denuncia interpuesta ante esta Agencia Investigadora del Ministerio Público, marcada con el número 282/17^a/2000, por los delitos de ROBO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, AMENAZAS E INJURIAS, en contra de su hijo de nombre C E V R, y solicitaba que dicha indagatoria se terminara de integrar y se cerrara el expediente para que en caso de proceder se remitiera a un Juzgado de Defensa Social, por lo que atendiendo a su solicitud, localicé el expediente en el archivo de la Agencia, a fin de revisar el estado en que se encontraba la integración del expediente pudiendo percatarme de que dicha denuncia estaba incompleta, ya que faltaba que declare el inculpado C E V R, faltaba solicitar la hoja de antecedentes policiales del indiciado, además en el acta de denuncia no se hacía constar que la denunciante y/o querellante imprimía la huella de su dedo pulgar derecho, ni obraba dicha huella en el acta de denuncia, requisito indispensable para la

prosecución de los hechos querellados por ella, circunstancia que se le hizo saber a la ciudadana M J L R G, quien visiblemente molesta, textualmente dijo “que chingados esta pasando aquí, está denuncia ya tiene dos años y no se ha consignado, me están jugando chueco, seguro que ese Licenciado mocho está metiendo mano negra para que no se consigne mi expediente”, refiriéndose y señalando con el dedo índice al Auxiliar de la Agencia Licenciado ROGERIO TUN MONTE, quien padece de poliomiélitis y estaba sentado ante un escritorio de la Agencia trabajando, por lo que le indiqué a dicha persona que por favor no se refiera en forma despectiva del personal de la Agencia, contestándome que ella era influyente, y que podía decir lo que ella quiera y a quien ella quiera y además ya había hablado con el Licenciado SOBERANIS, Director de Averiguaciones Previas y escuchó cuando en su presencia dicho funcionario por vía telefónica había ordenado al Titular de la Agencia que su expediente se consigne; ante dicha actitud de esta persona y para evitar mayores problemas, opté por indicarle que personalmente me haría cargo de las diligencias que faltaba realizar en dicho expediente y que me diera unos días para concluir la integración de su expediente, realizando las diligencias que faltaban, tales como: citar al inculpado para que rinda su declaración ministerial, transcribir nuevamente el acta de denuncia, ya que en la época en que se interpuso la denuncia fue hecho a máquina mecánica, pues no se contaba con computadora en esta Agencia Investigadora, indicándole que regrese el día martes 12 doce de noviembre del año en curso, para informarle si ya estaba lista la integración del expediente para su consignación, a lo que me dijo que le parecía raro que no estuviera completamente integrado el expediente, ya que ella sabía que si se había integrado en el año 2000 y que de seguro no queríamos consignar su expediente, a lo que le volvía a indicar que el expediente que tenía a la vista es el mismo que se había estado integrando desde el año 2000 y que las diligencias que faltaba realizar no se habían hecho, por lo que para su debida integración era necesario realizar dichas diligencia, mencionando la ciudadana M J L R G, que regresaría el día que se le indicaba y sí no se había consignado su expediente que esta autoridad se atuviera a las consecuencias, ya que ella tenía los medios necesarios para presionar porque era una persona con muchas influencias, retirándose del local de la Agencia; es el caso que esta autoridad procedió a citar y recabar la declaración ministerial del indiciado, recabar el oficio de antecedentes policiales del indiciado y transcribir nuevamente el acta de denuncia insertándole al final la frase “y la compareciente imprime además la huella de su dedo pulgar derecho”; siendo el caso que el día 12 doce de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 14:30 horas, cuando el Titular de la Agencia estaba sólo en el local de la Agencia, ya que era la hora de comer y el auxiliar había salido a comprar su comida, cuando la denunciante M J L R G, compareció ante esta autoridad, al enterarse de que su hijo C E V R, en su declaración ministerial había negado los hechos que se le imputan, la denunciante dijo que cómo se le había permitido que negara los hechos, que lo que dijo no era cierto, ya que la verdad es lo que ella había manifestado en su denuncia, por lo que se le indicó que el indiciado en su declaración ministerial, podía manifestar lo que quiera en derecho le convenga, que no por eso era cierto lo que diga, molestándose la ciudadana M J L R G, quien estaba acompañada de su asesor particular Licenciado MARCO PECH, y al manifestarle que para que proceda su denuncia y/o querrela era necesario que firme nuevamente el acta de

denuncia e imprima la huella de su dedo pulgar derecho, ya que las diligencias que faltaban realizar estaban listas y una vez firmada el acta de denuncia y la impresión de la huella de su dedo pulgar derecho el expediente 282/17ª/2002, sería consignado, poniéndole a la vista las actas correspondientes de denuncia, la antigua que obraba en el expediente y en donde únicamente constaba su firma y la nueva que se transcribió textualmente a máquina insertándole únicamente la frase donde se hacía constar que imprimía la huella de su dedo pulgar derecho, indicándole que podía cotejarla con su Licenciado que la acompañaba, pero ella se negó diciendo, “no voy a firmar nada, porque no se consignó mi expediente desde hace dos años, porque tengo que firmar nuevamente la denuncia, me están cambiando el expediente, no quieren que mi denuncia se consigne, seguro que ese desgraciado mocho que es un hijueputa me quiere perjudicar, ya que desde el principio él estuvo manejando el expediente, pero lo voy a joder, le voy a partir la madre al hijueputa” indicándole esta autoridad que por favor modere su forma de hablar y de expresarse de las persona que laboran en este recinto oficial, y debía respetar a las persona que en él trabajan a lo que dijo “yo digo lo que quiera”, ¿por qué defiendes a ese desgraciado mocho?, que vas a hacerme, me vas a pegar”, indicándole nuevamente que se calmara o se le podría imponer uno de los medios de apremio que señala la ley, pidiéndole a su asesor particular que le explique que debía conducirse con propiedad ante la autoridad que era necesario que firme nuevamente el acta de denuncia e imprima la huella de su pulgar derecho para poder consignar el expediente, siendo que su asesor que en esos momentos la acompañaba, Licenciado MARCO PECH, le dijo que se calme y firme y que si insistía en sus agresiones a la autoridad, éste podía ordenar a los Agentes Judiciales su arresto en las celdas que se ubican en la parte de atrás del edificio, a lo que ella dijo que no podía encerrarla porque ella no había matado a nadie y que si llegaban a hacerlo ella se encargaría de que destituyan al Procurador de Justicia ya que las autoridades estaban obligadas a hacer lo que ella quiera, para eso les pagan; y como dicha persona insistía en sus agresiones verbales a la autoridad su asesor particular manifestó a esta autoridad que se retirarían con su cliente y que regresaría más tarde o al día siguiente para que ella firme y ponga su huella en el acta de denuncia que se había transcrito, retirándose del local de la Agencia; siendo que al pasar varios días y al percatarme de que la denunciante no regresaba a firmar el acta de denuncia e imprimir su huella, opté por pasar el expediente en fecha 18 de noviembre del 2002, al departamento de consignaciones en el estado en que se encontraba para su revisión, siendo devuelto el expediente a esta Agencia Investigadora el día 25 de noviembre del año 2002, con una relación de correcciones que había que hacerle, ya que además de que “faltaba la huella del dedo pulgar derecho de la denunciante en el acta de denuncia” había contradicción en lo que manifestó la denunciante en su comparecencia y lo que informó el Agente de la Policía Judicial del Estado, ya que ella dijo que la persona que vive con ella es su cónyuge y el agente dijo que es su amasio; los testigos de cargo dijeron que el indiciado portaba un machete cuando lo vieron salir de la casa de la denunciante y ella dijo que era una navaja, y también que su hijo, el indiciado, llegó al domicilio cuando ella se encontraba en el mismo, y ella manifestó que cuando ella llegó a su casa vio salir a su hijo con un fajo de billetes; por lo que para subsanar esas contradicciones se procedió a girarle oficio citatorio en el cual se le indicaba que era necesaria su comparecencia para aclarar las

contradicciones, siendo que a la primera cita que se le mandó para el día 29 de Noviembre del 2002 a las 09:00 horas, no acudió la cita, por lo que se le mandó nueva cita para el día 4 de diciembre del año en curso a las 11:00 horas, siendo ambas citas por medio del Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, para que dicha Autoridad Municipal se encargue de diligenciarlas con fundamento en el artículo 12 fracción V del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acudiendo en esta ocasión la denunciante a la cita acompañada del Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado HENRY EFREN SOBERANIS CONTRERAS, a quien se le explicó el motivo de la cita y se les puso a la vista el expediente con las actuaciones realizadas y este Licenciado personalmente cotejó el acta de denuncia firmada por la ciudadana M J L R G, que obraba en el expediente y la transcripción de la misma, encontrándolas idénticas y autorizando a la denunciante para que firme el acta e imprima la huella de su pulgar derecho, lo que esta hizo la denunciante y levantándose una nueva comparecencia de la denunciante en donde aclara las contradicciones que existían entre su declaración y la de los testigos y el informe del Agente de la Policía Judicial del Estado, así como pidió que el expediente se consigne en el estado en que se encontraba; levantando dicho funcionario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, un acta circunstanciada de la audiencia que se llevó a cabo, la cual se firmó por dicho funcionario, la denunciante y esta Autoridad Ministerial; posteriormente el expediente fue consignado a la Dirección de Consignaciones el día 9 nueve de diciembre del año 2002. Por lo antes expuesto, en relación a la queja interpuesta por la ciudadana M J L R G, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra de esta Autoridad, me permito informarle que son totalmente falsos los hechos que ella declaró ante dicha Comisión, ya que trata de sorprender la buena fe de esa Institución, ya que esta autoridad ministerial nunca la ha agredido ni físicamente ni de ninguna otra manera, mucho menos la empujó ni le dijo “su expediente se perdió y a la chingada, y que si seguía molestando la pasaba ahí atrás”, sino que fue su propio asesor el Licenciado MARCO PECH quien le dijo que respete a la Autoridad porque la Autoridad Ministerial podría ordenar que la arresten administrativamente; y tal y como queda demostrado el expediente de la averiguación previa 282/17ª/2000, nunca se le dijo a la denunciante que se perdió, sino que faltaban diligencias por realizar, de lo que ella no estaba de acuerdo, ya que quería que con sólo comparecer una sola vez se consigne su expediente aun sin cumplir con las formalidades legales, que dicha persona trata de sorprender la buena fe y disposición de las autoridades para cumplir con su trabajo en forma rápida y diligente, queriendo dicha persona que se le cumplan sus caprichos haciendo a un lado las formalidades legales, ya que hasta el Licenciado MARCO PECH, que la asesoraba renunció a seguirla asesorando porque ella quiere hacer las cosas por medio de la presión y descrédito público por medio de la prensa, pero sin cumplir con las formalidades que señala la Ley. Que una vez realizadas las diligencias que faltaban, su expediente ya fue remitido al Departamento de Consignaciones para que en caso de existir elementos, sea consignado al Juzgado de Defensa Social correspondiente. ...”

29. Escrito de fecha 12 doce de diciembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por la Directora General del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, por el que manifestó a este

Organismo su incompetencia para proporcionar algún apoyo de carácter económico a la ciudadana M J L R G, por cuanto en la Dirección que preside no existen programas, ni presupuesto para otorgar ayudas económicas de ningún tipo, anexando a este escrito: I. Copia certificada del nombramiento hecho por el Gobernador del Estado de Yucatán, y el Secretario General de Gobierno a favor de la ciudadana Milagros del Pilar Herrero Buchanan, como Directora General del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán. II. Copia certificada del Diario Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día martes 28 veintiocho de mayo del año 2002, que contiene el decreto número 125 ciento veinticinco que crea el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

30. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres, por medio de la cual un Visitador de este Organismo hace constar su constitución al predio marcado con el número 98-A noventa y ocho letra "A" de la calle 18 dieciocho por 17 diecisiete y 15 quince, del Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar a la señora **Dora Pérez**, resultando lo siguiente: "... acto seguido hago constar que me entrevisté en dicho lugar con una persona del sexo femenino que dijo llamarse Glendi Matos Pérez, quien me informa que la señora Dora Pérez no se encuentra pero que ella puede proporcionarme datos sobre la investigación, manifiesta que el Presidente Municipal y el hijo de la quejosa están de común acuerdo para despojarla de su casa porque está loca y que por tal razón quiere apropiarse de toda la casa, afirma mi entrevistada que la señora M J, goza de perfecta salud y nada más quieren hacerla pasar por enferma, manifiesta que la han amenazado de muerte y que el propio Presidente fue el que derrumbó su casa de la quejosa y que el hijo le robó unas neveras de cerveza, tanques de gas,..."
31. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres, por medio de la cual un Visitador de este Organismo hizo constar su presencia en el predio marcado con el número 81 ochenta y uno de la calle 20 veinte por 13 trece y 15 quince, del Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar a la señora **L G L**, resultando lo siguiente: "... acto seguido hago constar que me entrevisté en dicho lugar con una persona del sexo femenino que dijo llamarse L G L y que en dicho predio viven los demás entrevistados ciudadanos R G C, H L y L G L, pero que en estos momentos no se encuentran porque estaban de viaje y que llegaban hasta las dieciocho horas pero manifiesta que sí conoce a la señora M J L R G, y dice ser pariente lejana de la quejosa y si es verdad y que le consta que el Presidente Municipal de Xocchel la ha amenazado, clausurado su agencia y que su hijo y dicho Presidente Municipal quieren la propiedad de la señora, que también le derrumbaron su casa y que dicha quejosa se encuentra en perfecto estado de salud, dice mi entrevistada que el hijo de la señora se quiere adueñar de su casa que porque le tocaba la mitad por herencia.
32. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres, por virtud de la cual un Visitador de este Organismo hace constar su presencia en el predio marcado con el número 120 ciento veinte de la calle 16 dieciséis por 13 trece y 15 quince, del Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar a la señora **A L T**, resultando lo siguiente: "... acto seguido hago constar que en dicho lugar me entrevisté con una

persona del sexo femenino que dijo llamarse **A L T**, quien manifiesta que conoce a la señora, pero **sólo de vista** y que desconoce el problema que tenga con el presidente y que su firma, que ya obra en el expediente, la puso por medio de un engaño, porque **la quejosa le dijo** que era para que le puedan entregar un documento que desconocía mi entrevistada, pero me dijo después que le consta que lo único que vio fue que a la citada quejosa la quisieron apedrear una vez y que en ese momento no recuerda la fecha, acto seguido me dijo que yo tenga mucho cuidado al hacer mi investigación, porque el Presidente Municipal es muy malo, y que si me veía sólo que me podía atropellar, y sin más datos que aportar y negándose a firmar que porque el Presidente Municipal puede agarrar represalias contra su familia, ...”

33. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres, por medio de la cual un Visitador de este Organismo hace constar su presencia en el predio marcado con el número 96-A noventa y seis letra A de la calle 18 dieciocho por 15 quince y 17 diecisiete, del Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar a la señora **I E P**, resultando lo siguiente: “... acto seguido hago constar que en dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo femenino que dijo llamarse I E P, quien manifiesta que conoce a la señora hace 18 años y que el Presidente Municipal de dicho poblado la amenazó de muerte que incluso entró a su casa a matarla con una escopeta, con lo que respecta a la situación que vive con su hijo, mi interrogada afirma que la quejosa sacó de su casa a su hijo porque este le había robado dinero y alhajas en reiteradas ocasiones, manifiesta también que un día que la señora M J salió como todos los días a trabajar a la ciudad de Mérida, el Presidente Municipal aprovechó para derrumbar el techo de su casa con un bomba molotov y que la señora cuando sale para abordar su camión todos los días los policías y el propio Comandante la amenazan y le dicen que la van a llevar hasta el manicomio ...”.
34. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres, por virtud de la cual un Visitador de este Organismo hace constar su presencia al predio marcado con el número 96-A noventa y seis letra A de la calle 18 dieciocho por 15 quince y 17 diecisiete, del Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar a la ciudadana **J E P**, resultando lo siguiente: “... acto seguido hago constar que en dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo femenino que dijo llamarse J E P, quien manifiesta que conoce a la señora M J L R G, pero que **no puede aportarme datos sobre el asunto** porque no quiere tener problemas con ninguna clase de autoridad, con lo que concluyó la presente actuación ...”.
35. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres, suscrita por un Visitador de este Organismo en la que hace constar que se apersonó al predio marcado con el número 98 noventa y ocho A de la calle 18 dieciocho por 15 quince y 17 diecisiete, del Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar a la señora **L I C**, resultando lo siguiente: “... quien me informa que por la señora sabe pero que **no le consta** que el Presidente Municipal de dicho poblado la amenazó con un arma de fuego, con respecto a la agencia el Presidente Municipal no quiere darle el permiso que porque

esta cerca del Seguro y que la calle la divide de esa institución, también afirma que hay una biblioteca sobre la misma calle, sin más datos que proporcionarme ...”.

36. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres, suscrita por un Visitador de este Organismo en la que hace constar su presencia en el predio marcado con el número 95 noventa y cinco de la calle 20 veinte, del Municipio e Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar al señor **L C**, resultando lo siguiente: “... quien me informa que la señora **M J L R G**, estuvo en el Centro de Readaptación Social de Mérida, que todo lo que dice la señora es mentira que no le dieron el permiso para que trabajara la Agencia de Cerveza que porque la señora toma mucho y el día que hubo una junta para la entrega de permisos la señora se encontraba en estado de ebriedad y que se estaba quitando la ropa, que su casa no fue derrumbada por el presidente Municipal de dicha población sino que se ha estado derrumbando por antigüedad, con respecto a que la quieren despojar de la casa es mentira, que porque ella fue quien sacó a su hijo pues el papá de la señora les dejó en partes iguales la casa ...”.
37. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres, suscrita por un Visitador de este Organismo en la que hace constar su presencia en el predio marcado con el número 97 noventa y seis y siete de la calle 16 dieciséis por 13 trece y 15 quince, del Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar a la ciudadana **A P C**, resultando lo siguiente: “... que conoce a la señora **M J**, pero que **no sabe bien del asunto** puesto que lo que sabe es por chismes y no quiere aportar más datos al respecto que porque el Presidente Municipal podría agarrar represalias porque es muy rencoroso ...”.
38. Actuación de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2003 dos mil tres, por medio de la cual se hace constar la comparecencia espontáneamente de la ciudadana **M J L R G**, a efecto de manifestar: “... que el día veintidós de enero del presente año, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando la compareciente se encontraba en su domicilio, a su puerta se presentó el señor **M C P**, Comandante de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, quien la empezó a ofender e insultar, manifestando que era una loca y que si no se calmaba le iba a ir mal, ya que sus ataques al Presidente Municipal, nadie le iba a hacer caso, y que le valía madre lo que ella hiciera, ya que según le dijo también contaba con el apoyo del Gobernador del Estado, y que incluso el propio mandatario estatal le ordenó que la sacaran de su domicilio, que los derechos humanos le valían madre, posteriormente luego que la compareciente le pidió que se retirara, este señor se retiró, no sin antes burlarse de la ahora compareciente, asimismo, quiere manifestar que de estos hechos, tiene conocimiento el Juez de Paz del Municipio de nombre Anastasio Moguel Pinzón, quien ha sido el único funcionario municipal que la ha defendido de los ataques de que ha sido víctima por parte del Alcalde de Xocchel, Raúl Humberto Patrón Arjona y de los funcionarios a su servicio, en especial de la Policía Municipal, de Xocchel, Yucatán...”

39. Acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año 2003 dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos determinó recabar la declaración del Juez de Paz de la localidad de Xocchel, Yucatán, así como la comparecencia del Comandante de la Policía de ese Municipio, a efecto de ser interrogado en relación a los hechos motivo de la queja de la ciudadana M J L R G.
40. Oficio número O.Q. 299/2003, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Presidente Municipal de Xocchel, el acuerdo que inmediatamente antecede.
41. Oficio número O.Q. 298/2003, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de apertura y desahogo de pruebas.
42. Oficio número 25 veinticinco, de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2003 dos mil tres, por el que el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, comunicó al Comandante de la Policía de ese Municipio, la necesidad de su comparecencia ante este Organismo, para la practica de una diligencia de prueba.
43. Actuación de fecha cinco de febrero del año dos mil tres, por la que en forma espontánea compareció anta Comisión el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán a fin de manifestar: "... que comparece ante este Organismo a efecto de declarar que debido a que ha estado bastante ocupado en sus actividades como Presidente Municipal de la localidad de Xocchel, Yucatán, no ha podido aportar las pruebas legalmente solicitadas en relación a los hechos motivo de la presente queja, sin embargo a la brevedad posible enviará la documentación y las pruebas que el caso amerita para desacreditar lo manifestado por la quejosa M J R G, con la cual ha tenido dificultades en el poblado debido a que esta señora le solicitó desde hace un año aproximadamente, la apertura de una agencia de cervezas, pero asegura el de la voz, que debido a que éste se encontraba cerca de una clínica del IMSS Solidaridad y que la señora no contaba con una licencia, misma que según sabe le pertenece al hijo de la señora, el de la voz no autorizó la apertura de esta agencia, y desde entonces esta señora lo ha estado atacando por parte de la prensa, que niega todos los hechos que se le atribuyen, ...".
44. Actuación de fecha cinco de febrero del año dos mil tres, por la cual compareció ante este Organismo el ciudadano **Mario Eladio Chalé Patrón**, Comandante de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán quien en uso de la voz manifestó: "... que el pasado veintidós de enero del presente año, en la noche se encontraba laborando y que nunca ha amenazado a la señora M J R G, que sí conoce a la quejosa, ya que es prima del de la voz, misma con quien no ha tenido ninguna relación pero no ha escuchado por parte de la comunidad que esta señora haya sido amenazada, por el compareciente o por otros Policías de la localidad, que sabe que la señora M J R, tiene dificultades con el Presidente Municipal de Xocchel porque no se le autorizó el derecho para abril una agencia de cervezas, misma que según sabe, el de la voz, esta licencia pertenece a su hijo de nombre C V R, con el

cual también tiene dificultades, por lo que cree que por ese motivo lo acusó de los hechos manifestados por la quejosa, por último quiere manifestar que sabe que esta señora actualmente se dedica a emborracharse y a difamar al alcalde de su localidad, por rencor contra las autoridades municipales, que al parecer no trabaja pero no le consta, y que no se lleva con sus vecinos. ...”.

45. Actuación de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2003 dos mil tres, por la que compareció en forma espontánea ante este Órgano la ciudadana **M J L R G**, a efecto de exhibir en copia fotostática simple la siguiente documentación: I.- Escrito de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, signado por la ciudadana M J L R G, por el que solicitó al Agente Investigador de la Décimo Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, copias certificadas del expediente número 317/2000. II.- Acuerdo de fecha 19 diecinueve de de noviembre del año dos mil dos, dictado por el Agente Investigador de la Décimo Séptima Agencia del Ministerio público del Fuero Común, por el que no accedió a la expedición de las copias certificadas solicitadas por la señora M J L R G, por cuanto la averiguación previa fue consignada con fecha 11 once de noviembre del año 2000 dos mil. III. Boleta expedida por la Dirección de Averiguaciones Previas, Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, respecto de la denuncia interpuesta por la señora M J L R G. IV. Boleta expedida por la Dirección de Averiguaciones Previas, Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público, respecto de la interposición de una denuncia por intento de homicidio.
46. Acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, por el que el este Organismo decretó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las averiguaciones previas marcadas con los números 317/17^a/2000, 1175/2^a/2002 y 645/6^a/2002.
47. Oficio número O.Q. 664/2003, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, por el cual se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha.
48. Oficio número X-J-1840/2003 de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2003, por el que el Procurador General de Justicia del Estado, informó a este Organismo lo siguiente: “... que la averiguación previa número 317/17^a/2000, fue remitida al Departamento de Consignaciones para lo que legalmente corresponda; por lo que respecta a las indagatorias 1175/2^a/2002 y 645/6^a/2002, éstas aún se encuentran en la fase de investigación, siendo que una vez agotadas las diligencias necesarias para su integración, se procederá a resolver las mismas conforme a derecho. ...”.
49. Actuación de fecha 25 veinticinco de abril del año dos mil tres, que contiene la comparecencia de la ciudadana M J L R G a efecto de manifestar: “... que el día diecisiete de abril del año en curso siendo aproximadamente las veintiún horas, se presentó en su domicilio un Agente de la Policía Judicial del Estado, pero en virtud de que no se encontraba la compareciente sino que solamente la persona con la que vive de nombre

Julio César López Centeno, éste Judicial le entregó una nota al señor Centeno, diciéndole que se presentara la compareciente a la Judicial del Estado o que se comunicara con el mencionado Agente, que al otro día (18 de abril de 2003), se presentó nuevamente el Comandante de la Judicial con sede en Izamal de apellido Moguel, mismo quien al entrevistarse con la compareciente, le dijo que tendría que llevarse y que se subiera a su vehículo, pero la de la voz se negó y les preguntó si tenían alguna orden, que el mencionado comandante le dijo, que solamente la llevarían al Ministerio Público para que “chegaran” un expediente, lo que le pareció extraño a la compareciente, ya que por la hora (doce de la noche), no creyó que solamente la estén invitando a comparecer ante el Ministerio Público, sino que extrajudicialmente la querían llevar, sin que medie orden de aprehensión alguna, o mandato del Ministerio Público que la citara conforme a derecho, asimismo también le preguntaron que si viajaba a Mérida, cuando se iba a ir de viaje y la hora y si viajaba en camión o en taxi foráneo; ante tales hechos la compareciente acude ante este Organismo a manifestar lo antes mencionado, y anexa a su comparecencia la nota que le dejaran para que presentara a declarar...”. Obra agregado a esta comparecencia una nota en la que se puede leer: “POLICIA JUDICIAL 01-988-954-0589 Cmdte. MOGUEL”.

50. Acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo, decretó solicitar informe complementario a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior con motivo de lo argumentado por la quejosa en su comparecencia ante esta Comisión en la propia fecha.
51. Oficio número O.Q. 1316/2003 de fecha 25 veinticinco de abril del año dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
52. Oficio número 338 de fecha 22 veintidós de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, presentó pruebas, anexando al escrito de referencia la documentación siguiente: I. Oficio número 094 de fecha 08 ocho de abril del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán por el que informó a la señora M J L R G, la imposibilidad de expedir la licencia solicitada, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53 inciso E del Reglamento de la Ley da Salud. II. Copia fotostática con sello original de la Presidencia Municipal de Xocchel, suscrito por la señora M J L R G, por la que solicitó al Presidente de ese Municipio, le expidiera la licencia de funcionamiento del expendio de cerveza denominado “El venado”. III. Copia fotostática con sello original de la Presidencia Municipal de Xocchel, suscrito por el Jefe de Depósito, por el cual informó el tiempo que el señor C V R estuvo trabajando un expendio de cerveza, propiedad de Cerveyuca. IV. Copia fotostática simple del folio número 17543 expedido por la Secretaría de Salud, Dirección General de Servicios de Salud de Yucatán a nombre de C V.
53. Oficio número X-J-SUBP-C-0024/2003, de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos del

Estado, rinde el informe complementario que le fue solicitado, anexando en copia certificada la siguiente documentación: I. Oficio número PJE-545/2003 de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2003, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, por el que remitió al Procurador General de Justicia del Estado el informe rendido por el ciudadano José Jorge Alfredo Moguel Martínez, Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacado en Progreso. II. Informe rendido por el ciudadano José Jorge Alfredo Moguel Martínez, Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacado en Izamal, Yucatán, al Director de la Policía Judicial del Estado, en el que en su parte conducente se puede leer: "... que son falsos los hechos mencionados por la quejosa, ya que la realidad es la siguiente: el día 17 de abril del año en curso, el suscrito, fue al domicilio de la quejosa con la finalidad de entrevistarla con relación a la denuncia número 317/17ª/2000, misma que le fuera comisionada al suscrito en esa fecha, y en la cual se encuentra directamente relacionada la ahora quejosa, siendo éste el motivo por el cual se presentó el suscrito a su domicilio y al no encontrarla le indicó a una persona del sexo masculino que se encontraba en dicho predio, que la quejosa se presentara al local de la Policía Judicial en dicha población y también le entregó una nota en la cual señalaba su nombre y el número telefónico de la Policía Judicial, siendo que al pasar el tiempo y no presentarse al local de la Policía Judicial la quejosa, el suscrito nuevamente se dirigió a su domicilio por la noche, alrededor de las 21:00 horas del día siguiente donde habló con la quejosa únicamente con relación a los hechos que se mencionan en la denuncia ya mencionada y en ningún momento se le dijo a la quejosa que se subiera al vehículo para que la llevaran al Ministerio Público a la Policía Judicial, así como tampoco se le visitó en su predio a las 24:00 horas como ésta manifiesta".

54. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de junio del año 2003 dos mil tres, por la cual un Visitador de este Organismo hace constar su presencia en el predio marcado con el número 128 ciento veintiocho de la calle 21 veintiuno, del Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar al ciudadano **A M y P**, obteniendo el siguiente resultado: "... manifiesta conocer a la quejosa doña J L a quien califica como una persona normal, considerando que doña Juan tiene problemas con el Alcalde en razón de que el hijo de la quejosa se alió con el Munícipe quizá a cambio de algo para apropiarse del predio de la agraviada, asimismo doña **J le comentó al de la voz** que el Alcalde la amenazó con una pistola y que también le había tirado el techo de su casa, **más nada de esto le consta**, puesto que su función es orientar a la gente ni a favor ni en contra, sino darle la razón a quien la tiene y en razón de que no se ha prestado a los arreglos del Presidente este nombró a un auxiliar del Juzgado de Paz para que le haga sus arreglos sin embargo como el de la voz es el Juez Único de Paz el no avala cosas ilegales por lo que sólo él maneja el sello oficial..."
55. Acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil tres, por el cual se comisiona a un Visitador de este Organismo, a efecto de constatar las fechas de las publicaciones periódicas ofrecidas por la quejosa, así como para que se constituyera al Municipio de Xocchel, Yucatán, a efecto de entrevistar a los ciudadanos **G M P, L G L, A L T, A D P C, G T M, I E P, L C y A P C**, a efecto de que los mismos dieran la razón de sus dichos.

56. Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por la cual un Visitador de este Organismo hizo constar su presencia en el Municipio de Xocchel, Yucatán a efecto de dar cumplimiento a la segunda parte del acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año dos mil tres, dictado por este Órgano, manifestando: "... me constituí en la confluencia de las calle dieciséis, entre trece y quince; dieciocho, entre quince y diecisiete; y veinte, entre trece y quince de esta localidad a efecto de entrevistar a los ciudadanos **GMP, LGL, ALT, ADPC, GTM, IEP, LC y APC**, en relación a los testimonios recabados en fecha veintidós de enero del año dos mil tres, mismos que guardan relación con la queja signada con el número de expediente C.D.H.Y. 520/III/2002, interpuesta por la señora M J L R G, acto seguido hago constar de que en la confluencia de dichas calles, me entrevisté con los ciudadanos antes mencionadas mismas que me manifestaron que todo lo que saben es porque **lo han escuchado por comentarios de otras gentes ya que todo el pueblo sabe de los problemas de la citada quejosa pero ninguna de las personas entrevistadas manifestó que le conste porque haya visto o haya escuchado de viva voz de las personas que presuntamente han dañado a la citada quejosa, ...**".

IV. VALORACIÓN JURÍDICA:

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, la cual se hace de conformidad a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de las quejas interpuestas por la ciudadana M J L R G, en contra el diversos servidores públicos estatales y municipales, las que por tratarse de posibles violaciones cometidas por varias autoridades o servidores públicos respecto de una sola persona, con fundamento el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, fueron concentradas al expediente más antiguo, siendo los motivos de inconformidad de la quejosa los siguientes: a) Haber sido víctima de distintas amenazas por el Presidente Municipal de Xocchel y el asistente particular de éste; b) Dilación por parte del Agente Investigador de la Décima Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, para la consignación de la averiguación previa marcada con el número 282/2000; c) Haber sido agredida físicamente, así como amenazada con ser encarcelada por el Agente Investigador de la Décima Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en las oficinas que ocupa esa Agencia Investigadora; d) Haber sido citada por autoridad distinta al Ministerio Público, para comparecer ante la Representación Social; e) Haber sido agredida verbalmente por el Comandante de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán; f) Haber intentado elementos de la Policía Judicial adscritos a Izamal, Yucatán, detenerla sin mandamiento de autoridad competente de por medio; g) La negativa de la autoridad municipal para otorgar una licencia de funcionamiento de un expendio de cervezas.

Determinados todos y cada uno de los motivos de inconformidad, este Organismo procede a su análisis diciendo que si bien la quejosa al interponer sus respectivas quejas manifestó haber sido víctima de amenazas por parte del Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, y de auxiliar, consistiendo dichas amenazas en ser desposeída del predio marcado con el número 99-A noventa y nueve letra "A", de la calle 21 veintiuno, de ese Municipio, así como de ser encarcelada, y de haber cumplido la amenaza de derrumbarle el techo de un predio que afirma es de su propiedad; también lo es que durante la secuela de integración del expediente que motiva la presente resolución no se encontró probanza alguna que fuera suficiente para demostrar de manera contundente tales extremos, ya que de las entrevistas efectuadas por este Organismo a las personas señaladas como testigos por la propia quejosa, ninguno de ellos pudo aportar información confiable que sustentara las amenazas vertidas en contra de la quejosa. Efectivamente, a pesar de que las personas entrevistadas coinciden en apoyar el dicho de la señora R G, ninguna de ellas tiene conocimiento propio de los hechos, pues no refieren haber escuchado proferir al Presidente Municipal o a su auxiliar, amenaza alguna en contra de la señora R G, ni mucho menos haber presenciado el derrumbe del techo de la casa de la quejosa, hecho que imputó al primer edil de Xocchel y al personal a su cargo. Por el contrario, de las constancias que integran la queja, quedó acreditado, que los hechos antes descritos son del conocimiento de los atestes por inducciones y referencias de la propio señora R G, y por ser los comentarios que circulan en el pueblo, situación que en la especie no hacen convicción en este Organismo para tener por ciertos los hechos constitutivos de la queja. Efectivamente, para tener criterios de valoración de una prueba testimonial se requiere que los declarantes coincidan en haber presenciado los hechos, y adquirido el conocimiento de los mismos de un modo sensorial. En caso contrario, como el que nos ocupa, se tiene que los testigos no resultan idóneos por haber obtenido conocimiento de los hechos de manera indirecta o referenciada, por el dicho de una tercera persona. Resulta aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: VI.2o. J/69

Página: 478

TESTIGO DE OIDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/90. Ángel Eusebio Camacho o Ángel Eusebio Osorio. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 530/91. José Salvador Asomoza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 122/92. Filiberto Encarnación Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 456/94. Gonzalo Jiménez Pérez. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo en revisión 412/96. Efraín Pérez Cuapio. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En consecuencia de lo anterior, este Organismo debe desestimar el primer agravio esgrimido por la quejosa.

Por lo que respecta a la dilación en la integración de la averiguación previa marcada con el número 282/2000, que se integró en la Décima Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, debe decirse que como parte integrante de las evidencias que conforman el presente expediente, se encuentra el oficio número X-J-7962/2002, suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, que contiene el informe de Ley que le fuera solicitado, y al que anexó el similar suscrito por el Agente Investigador de la Décima Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en el que fácilmente se puede apreciar que, si bien es cierto la denuncia en comento no había sido turnada al Departamento de Consignaciones, tal circunstancia se debió a que existían ciertas contradicciones entre lo manifestado por la querellante, y lo informado por el Agente de la Policía Judicial, así como lo manifestado por los testigos de cargo, discrepancias que tenían que se aclaradas por la tanto por la señora R G como por la autoridad ministerial, siendo éstos los motivos por los cuales dicha indagatoria no había sido consignada. La averiguación previa número 282/17^a/2000, iniciada en el mes de fue turnada a la Dirección de Consignaciones el día 09 nueve de diciembre del año 2002, para su posterior consignación al Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado en fecha 06 seis de enero del año 2003, radicándose la causa penal 02/2003. En ese contexto debe decirse que la Representación Social si bien es cierto incurrió en dilación al consignar la averiguación previa, también es cierto que dicha dilación se encuentra justificada pues se requería agotar las diligencias necesarias para poder turnar la indagatoria al órgano jurisdiccional competente en apego a lo establecido en el artículo 38 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán que a la letra dice: “ARTÍCULO 38. Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público: I. ...; II. **La práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten; ...**”.

Ahora bien, respecto a las agresiones físicas y amenazas de las que se duele la quejosa y que atribuyó al Agente Investigador de la Décimo Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, debe decirse que no existe evidencia alguna que genere convicción respecto a tal motivo

de inconformidad, y si por el contrario que fue la propia quejosa la que no guardó compostura en su comparecencia ante el Ministerio Público en el mes de noviembre del año dos mil dos, motivo por el cual debe desestimarse el agravio esgrimido.

Por lo que toca al hecho de que la quejosa fue citada por autoridades distintas al Ministerio Público, para que compareciera ante dicha investigadora para la practica de una diligencia de carácter penal, si bien es cierto que de las evidencias que integran el presente expediente, se encontró un oficio, marcado con el número 298, de fecha 27 veintisiete de noviembre el año 2002 dos mil dos, suscrito por el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, por el cual el mencionado servidor público comunicó a la señora R G en forma textual lo siguiente: “ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL A MI MANDO A TENIDO A BIEN DE DISPONER QUE COMUNICARA A USTED POR ORDEN DE LA AGENCIA DECIMO SEPTIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE IZAMAL YUCATAN. SEGÚN ACTA NUMERO 000001/2001, PARA QUE COMPAREZCA EL DIA VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2002) A LAS 09:00 NUEVE HORAS EN EL LOCAL DE ESTA AGENCIA INVESTIGADORA, FIN LLEVAR UNA DILIGENCIA EN MATERIA PENAL RELACIONADO SU PERSONA” (sic), no menos cierto es que este citatorio fue diligenciado en estricto apego al artículo 79 setenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que es del tenor literal siguiente: “**Artículo 79.- Si se trata de citas foráneas, el citatorio se hará por oficio a manera de despacho, transcribiendo en su caso, el acuerdo respectivo al Presidente Municipal o al Juez de Paz del lugar en el que tenga domicilio el citado**”. De lo antes transcrito se colige, que al tener su ubicación la Décimo Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Izamal, y por cuanto el domicilio de la señora R G, se encuentra en el Municipio de Xocchel, Yucatán, que es lugar distinto al de la requirente, es que se encuentra ajustado a derecho, que el citatorio se le haya hecho a través del Presidente Municipal de su domicilio, por ser este una de las autoridades previstas por la ley adjetiva de la materia, para cumplir con tal encomienda. En tal orden de ideas resulta obvio concluir que no existe motivo alguno para fincar responsabilidad ni al Agente del Ministerio Público, ni al Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán.

Respecto a las agresiones verbales de las que se duele la señora R G que dice le fueron proferidas por el Comandante de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, debe decirse que de la lectura íntegra de las evidencias que integran la presente resolución, no se encontró alguna que corroborara la existencia de tales agresiones, por lo que ante la falta de evidencias que corroboren el dicho de la quejosa, resulta procedente no atribuir responsabilidad alguna al servidor público señalado como presunto responsable.

Finalmente, atendiendo al agravio esgrimido por la ciudadana R G en el sentido de que elementos de la Policía Judicial, adscritos a Izamal, Yucatán, intentaron detenerla sin mandamiento dictado por autoridad competente de por medio, debe decirse que la única evidencia que se tiene acerca del contacto que pudo haber existido entre quejosa y autoridad responsable es el informe de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2003 dos mil tres, suscrito por el ciudadano José Jorge Alfredo Moguel Martínez, Comandante de la Policía Judicial, destacado en Izamal, Yucatán, en fecha 17 diecisiete de abril del año 2003 dos mil tres, en el cual se hizo constar que el citado servidor público se apersonó al domicilio de la hoy quejosa, con el objeto de entrevistarla en

relación con la averiguación previa marcada con el número 317/17^a/2000, siendo el caso que al no ser encontrada, se procedió a dejarle una nota, con una persona del sexo masculino, para que se presentara al local de la Policía Judicial. Ante la inasistencia de la señora R a cita, es que el Comandante Moguel se apersona de nueva cuenta hasta el domicilio de la señora R G, logrando en esta ocasión entrevistarla con relación a los hechos que la Autoridad Ministerial le turnó para su investigación.

Ante la falta de evidencias en contrario a lo aducido por el servidor público señalado como presunto responsable, es que debe concluirse que el actuar del servidor público dependiente de la policía judicial se encontró ajustado al contenido del artículo 58 cincuenta y ocho, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado que establece que: **“Artículo 58.- Son atribuciones de la Policía Judicial como órgano auxiliar directo del Ministerio Público: I.- ...; II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y que tiendan a determinar la presunta responsabilidad de quienes en ellos participen; ...”**.

En tal orden de ideas debe decirse que la búsqueda de la quejosa en su domicilio, por parte de elementos de la Policía Judicial, fue con el objeto de practicar una diligencia de investigación con la interesada, y no para aprehenderla sin mandamiento de autoridad. Por lo antes expuesto resulta evidente que, por lo que respecta al ciudadano José Jorge Alfredo Moguel Martínez, Comandante de la Policía Judicial destacado en Izamal, Yucatán, tampoco existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad alguna.

No obstante lo anterior, debe estimarse que el Presidente Municipal de Xocchel sí vulneró los derechos humanos de la quejosa, específicamente el principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en relación al artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo que respecta al acto emitido en fecha ocho de abril del año dos mil dos, en el que la autoridad administrativa niega la expedición de la licencia solicitada. El numeral invocado establece claramente que: “Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por el órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI. Derogada; VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley; VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI. Derogada; XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos

recurrirles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido diciendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley”.

En la especie se tiene que el acto administrativo de fecha ocho de abril del año dos mil dos, suscrito por el C. Raúl Humberto Patrón y Arjona, adolece de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el Ayuntamiento de Xocchel, a través de la instancia competente, deberá emitir un nuevo acto administrativo que de manera exhaustiva satisfaga el principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se llega a la conclusión de que el acto administrativo de fecha ocho de abril del año dos mil dos, emitido por el señor Raúl Humberto Patrón Arjona, Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, vulneró en perjuicio de la señora **M J L R G** el principio de legalidad, consagrado en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una **VIOLACIÓN NO GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- SE RECOMIENDA AL H. AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN, llevar a cabo el procedimiento respectivo a través de la instancia competente, para dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el Presidente Municipal de esa localidad señor Raúl Humberto Patrón Arjona en fecha ocho de abril del año dos mil dos, oficio número 094 (cero nueve cuatro) por medio del cual se resuelve la negativa para expedir una licencia de funcionamiento a favor de la señora M J L R G.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA AL H. AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN, emitir y notificar a la señora M J L R G, a través de las instancias competentes y en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, un nuevo acto administrativo que de manera exhaustiva reúna los elementos y requisitos establecidos para los efectos en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII. NO RESPONSABILIDAD

Por lo expuesto en la valoración jurídica de esta resolución, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA** a cargo de servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, por los actos que invocó la quejosa y que presuntamente consistieron en amenazas, intimidación y daño en propiedad privada.

Asimismo, con base en los criterios establecidos en la valoración jurídica que motiva la presente resolución, esta Comisión considera que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA** a cargo de la Representación Social, por los hechos que hizo consistir la quejosa en la supuesta irregular integración en las averiguaciones previas 317/17ª/2000, 1175/2ª/2002 y 645/6ª/2002.

La presente Resolución, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al H. Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Oriéntese a la quejosa informándosele que en caso de sustentar alguna inconformidad con el sentido de la presente resolución, podrá interponer ante este Organismo Estatal y dentro del término de 30 días naturales contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** que se sustanciará y decidirá en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el escrito que contenga el citado recurso, se deberá exponer la descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya el recurso, así como las pruebas documentales que considere necesarias.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, a fin de dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.